

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 26 días del mes de diciembre de 2011, reunido el Grupo N° 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y Mariam Arakelian y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González. **Y por el Sector Trabajador:** Los Sres. Juan Llopart y Carlos Bastón, **QUIENES MANIFIESTAN QUE:** -----

PRIMERO: Recepcionan el acuerdo alcanzado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador".**-----

SEGUNDO: Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449. -----

TERCERO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.-----

CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.-----

POR EL MTSS.

~~Cecilia Siqueira~~
Mariam Arakelian

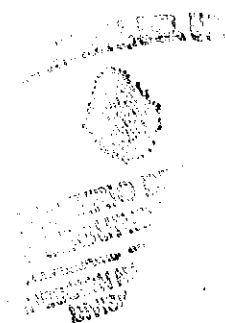
Bolivar Moreira

POR EL SECTOR EMPRESARIAL

Cristina Fernández
Gustavo González

POR EL SECTOR TRABAJADOR

Juan Llopart
Carlos Bastón



ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de noviembre de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Ma. Noel Llugain, Cecilia Siqueira y Mariam Arakelian y el Lic. Bolivar Moreira. **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Gustavo González y Humberto Perrone y el Dr. Sergio Suero. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Llopart y Freddy Rostagnol.-----

ACUERDAN QUE:

PRIMERO: Las partes profesionales acordaron realizar una recopilación de la normativa vigente a la fecha a efectos de facilitar su conocimiento a las empresas y trabajadores del sector.-----

SEGUNDO: Las partes acuerdan que las condiciones laborales válidas y vigentes a la fecha para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el Grupo 13, sub-grupo 07, "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", son las que se pasan a señalar.-----

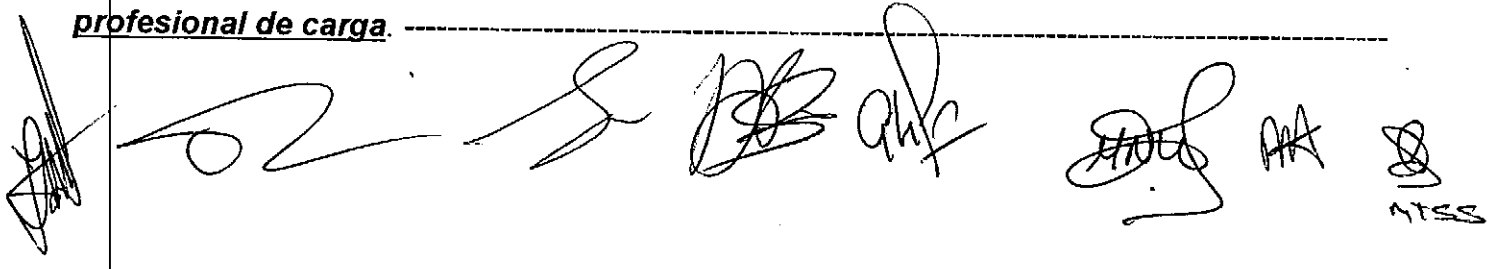
La presente regulación comprende a los distintos literales del Grupo 13, sub-grupo 07, respectivamente Capítulo "Transporte de Leche a granel", y Capítulo "Transporte de Bebidas" en la medida en que esté establecido a texto expreso. -----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 8 de octubre 2007 referido a la posibilidad de modificación unilateral de convenios.-----

Durante la vigencia de un convenio, no corresponde que ninguna de las partes pretenda modificar unilateralmente las condiciones del mismo, ya que esto vulnera el principio de buena fe, base fundamental de la negociación.-----

TERCERO: Cualquier acuerdo o convenio bipartito (realizado entre una empresa y la organización sindical de la misma) que contenga condiciones diferentes a las indicadas en el presente documento, que hubiera sido negociado por las partes, o se negocie en el futuro, deberá para ser válido ofrecer condiciones más beneficiosas para los trabajadores que las previstas en el presente.-----

CUARTO: Requisitos para la constitución formal de una empresa de transporte profesional de carga.-----



AA
 MTSS
 AA
 MTSS

Artículos 242 y 270 de la ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 sobre Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Cargas para Terceros a cargo de la DNT del M.T.O.P.-----

Decreto 349/001 del 4 de septiembre de 2001, decreto 62/003 del 13 de febrero de 2003, decreto 253/009 de 25 de mayo de 2009, y Resolución M.T.O.P de 28 de abril de 2009.-----

QUINTO. Disposiciones generales para choferes:-----

Laudo de 1965, resolución 6 de julio de 1965, publicado en el D.O el 20 de julio de 1965, literales p) y r).-----

"DISPOSICIONES GENERALES RAMAS A) Y D)" "p)- Los choferes, estando en funciones, no podrán manipular fuera del camión carga alguna que represente tareas de peón. "r)- Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de ...pesos mensuales".-----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 18 de noviembre de 2011.-----

Ajustándose a la fecha la compensación a abonar a los empleados internos, comprendidos en las categorías de Administrativos, equivale a \$ 295 mensuales. Por ejemplo un auxiliar de escritorio que perciba \$ 10.263,01 mensuales (mínimo para la categoría) o un salario superior a éste, por concepto de salario percibirá, en caso de manejar valores \$ 295 mensuales por compensación.-----

En virtud de que la cláusula hasta la fecha contenía valores no actualizados, las partes acuerdan que la misma actualizada, será aplicable conjuntamente con los ajustes que corresponden al primero de enero de 2012 y no en forma retroactiva.-----

Decreto 408/985, 1º de agosto de 1985.-----

Artículo 4. "Establécese una compensación del 10% sobre el salario fijado en este decreto para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza."-----

Se entiende por "salario fijado en este decreto" el mínimo aplicable a la categoría de choferes o peones que en el caso realicen las tareas de cobranza. Por ejemplo un chofer de semirremolque con un jornal diario de \$ 500.01 (mínimo para la categoría), o superior a éste, percibirá una compensación de \$ 50, por día por el día que realice la tarea.-----

MTSS

MTSS

En virtud de que la cláusula hasta la fecha contenía valores no actualizados, las partes acuerdan que la misma actualizada, será aplicable conjuntamente con los ajustes que corresponden al primero de enero de 2012 y no en forma retroactiva.

SEXTO: Día de descanso:

Decreto 408/985, del 1º de agosto de 1985.

Artículo 8. "Condiciones laborales para transporte nacional; b) Se fija el día domingo como día de descanso semanal, con excepción de transporte interdepartamental de leche, en que el descanso será rotativo a razón de un día semanal, en caso de trabajar el día de descanso, se pagará doble.

Decreto 585/006, del 19 de diciembre de 2006.

DECIMOTERCERO: "Descanso semanal para Transporte de Haciendas. Se establece, para las empresas cuya especialidad sea el transporte de hacienda, considerándose por tales las que perciban más del 50% de su facturación por este concepto (transporte de haciendas), que sus trabajadores deberán gozar de un día de descanso por cada seis días trabajados. Este día de descanso podrá no coincidir con el día domingo. En caso que por cualquier motivo el trabajador deba cumplir funciones ese día de descanso, la paga deberá ajustarse a lo establecido en la forma legal vigente.

SEPTIMO: Día del trabajador:

Decreto 51/986, del 28 de enero de 1986.

Artículo 6 "Declarase el 9 de enero de cada año, día del trabajador del transporte de cargas el que se considerará laborable debiendo abonarse una retribución extraordinaria al personal obrero consistente en un jornal de 8 horas y al personal administrativo 1/25 avas partes del sueldo."

OCTAVO: Ropa de Trabajo.

Decreto 408/985, del 1ero de agosto de 1985.

Artículo 8. Condiciones laborales para el transporte nacional; g) Vestimenta: las empresas entregarán a los trabajadores con más de un año en la misma 2 equipos anuales de ropa de trabajo, un equipo de verano y uno de invierno por año, un equipo de lluvia cada tres años, y para el caso del transporte de combustible un par de guantes por año.

Decreto 51/986, del 28 enero de 1986.

Artículo 14 "Se fijan fechas para entrega de la ropa de trabajo. La ropa de invierno se entregará antes del 30 de abril y la de verano antes del 30 de noviembre.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 18 de noviembre de 2008 relativo a la ropa de trabajo.

Si la empresa efectúa transportes nacionales e internacionales, deberá aplicarse la condición que sea más favorable para el trabajador. A nuestro entender sería de aplicación el artículo 7o del Decreto 408/985 en cuanto a la definición de la indumentaria y el artículo 8º del mismo Decreto para los trabajadores.

NOVENO: Horario y Jornada de Trabajo:

Decreto 408/985, del 1º de agosto de 1985.

Artículo 8 "Condiciones laborales para el transporte nacional. h) Horario: en el transporte de carga refrigerado y el interdepartamental de leche quedará liberado el horario a las necesidades del mismo. En el transporte de combustible, el horario se regirá por el horario de las plantas de combustible."

Decreto 585/006 del 19 de diciembre de 2006

VIGESIMOPRIMERO: "Limitaciones horarias Las partes acuerdan, dadas las mutuas concesiones realizadas, que por sus condiciones particulares, la actividad de transporte de carga está eximida de limitaciones de horas extras, para el fiel cumplimiento de los servicios, mientras se cumplan los períodos de descanso establecidos".

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 17 de septiembre 2007- referido a la aplicación a categorías diversas.


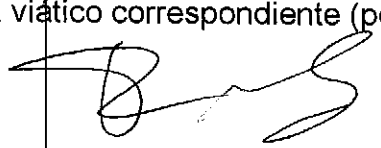
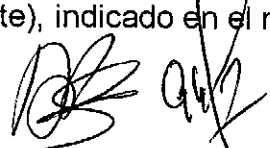
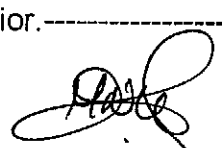
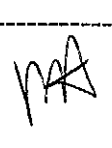
El artículo vigesimo primero del Convenio Colectivo, recogido por Decreto del poder Ejecutivo (585/006), del 19 de diciembre de 2006, es aplicable a todas las categorías de trabajadores contenidas en dicho acuerdo.

Decreto 585/006 del 19 de diciembre de 2006.

OCTAVO: "Tiempos de simple presencia; Se establece en concordancia con el Convenio 153 de OIT, que las ocho horas de simple presencia, espera, o disponibilidad que se dediquen al pernocte no se consideran tiempo trabajado; Sin perjuicio de esto, esas horas se abonarán como se indica:

- a) A un valor de hora igual al 17,5 % (diecisiete y medio por ciento) del valor de la hora extra si son pasados en el vehículo y este ofrezca posibilidades de dormir cómodamente.
- b) Si el vehículo no ofreciera comodidades para dormir y la empresa no suministrara hospedaje apropiado, se abonarán también al 17.5% indicado.
- c) A cero % del valor de la hora extra si fueran pasados en hospedaje apropiado suministrado por la empresa.

En estos dos últimos casos (literales b y c), únicamente, el trabajador deberá percibir el viático correspondiente (pernocte), indicado en el numeral anterior.

MTS
 MTS

Si el trabajador se encontrare en su domicilio cumpliendo estos tiempos de simple presencia, espera o disponibilidad que se dediquen al pernocte, no percibirá salario ni viático alguno.

Otros tiempos de simple presencia espera o disponibilidad, tendrán valores diferenciados según los literales a) y b) siguientes:

a)- Para todas las especialidades excepto la mencionada en literal siguiente, se acuerda que después de cuatro horas extras efectuadas en un día, otros tiempos de simple presencia, espera o disponibilidad en los cuales no puedan efectuarse viajes por razones ajenas a la empresa, se abonarán a un valor de hora igual al 17,5 % (diecisiete y medio por ciento) del valor de la hora extra por hora, hasta un máximo de cuatro horas por día trabajado.

b)- Para la especialidad de transporte de contenedores exclusivamente, se acuerda que después de cuatro horas extras efectuadas en un día, otros tiempos de simple presencia, espera o disponibilidad en los cuales no puedan efectuarse viajes por razones ajenas a la empresa, se abonarán a un valor de hora igual al 57 % (cincuenta y siete por ciento) del valor de la hora extra por hora, hasta un máximo de cuatro horas por día trabajado.

c)- En caso de transportes de contenedores que deban efectuarse bajo la modalidad de "despacho aduanero directo", los tiempos de espera que sean necesarios para cargar el contenedor en el camión, mientras operan los buques portacontenedores, se continuarán abonando en la forma actual.

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 18 de noviembre de 2008 relativo a la jornada de trabajo.

"Todas las horas de conducción son horas trabajadas. Acordándose que *la actividad de transporte de carga está eximida de limitaciones de horas extra, para el fiel cumplimiento de los servicios, mientras se cumplan los períodos de descanso establecidos.*(artículo vigésimo primero laudo en Decreto 585/006)."

"Asumiendo que el chofer pernocta en el vehículo, en el caso propuesto, se dispuso (artículo octavo laudo en Decreto 585/06) "**que después de cuatro horas extra efectuadas en un día otros tiempos de simple presencia, espera o disponibilidad en los cuales no puedan efectuarse viajes por razones ajenas a la empresa, se abonarán a un valor de hora igual al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) del valor de la hora extra por hora, hasta un máximo de cuatro horas por día trabajado.** Resumiendo: Además del jornal, deben abonarse cuatro horas extra, cuatro horas por simple presencia y el viático por pernocte correspondiente."

"No debe confundirse tiempo de conducción con tiempo trabajado. Todos los tiempos, exceptuando el de pernocte se consideraran tiempos trabajados (artículo octavo laudo en

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including several large signatures and smaller initials on the right margin.

Decreto 585/06). Los salarios mínimos establecidos corresponden a jornadas de ocho horas, el resto de la jornada se considerará horas extra y se abonará en concordancia."-----

DECIMO: Feriados no laborables.-----

Decreto 154/987, del 18 de marzo de 1987.-----

Artículo 5 "Establécese que los feriados de los días 1ero. de enero, 1ero. de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre se abonarán incluyendo las horas extras que se realizan en forma habitual y permanente."-----

DECIMO PRIMERO: Cartelera Sindical.-----

Decreto 51/986, 28 enero de 1986.-----

Artículo 16." Las empresas permitirán la instalación de carteleras gremiales con las condiciones que se establecen.-----

- a) Deberá ser manejada exclusivamente por el Delegado de la empresa.-----
- b) Se entregará copia de toda la información a la administración.-----
- c) Será utilizada únicamente para comunicaciones de tipo gremial.-----
- d) La información no deberá contener agravios para el sector empresarial ni podrá afectar a los obreros no afiliados al gremio.-----

DECIMO SEGUNDO: Licencia Sindical.-----

Decreto 766/008, del 22 de diciembre 2008.-----

Numeral 9) "LICENCIA SINDICAL. 1) Las empresas otorgarán, siempre que cuenten en Planilla de Trabajo con más de 4 trabajadores, el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. En caso de revestir en planilla con menos de 5 trabajadores, se reconoce el derecho de estos al goce de la licencia sindical, buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. 2) Cada empresa otorgará hasta tres cuartas partes de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que este determine. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo. 3) Cada empresa otorgará un cuarto de las horas de licencia sindical generadas para los dirigentes sindicales nacionales. La cantidad de horas correspondientes a un cuarto de las generadas se multiplicara por el valor equivalente al valor hora del jornal mínimo de la categoría Chofer de Semirremolque de la Rama A. Dicho monto será depositado en una cuenta bancaria que a los efectos abrirá el Sindicato de Rama y cuyos datos identificatorios serán consignados en acta ante la D.I.NA.TRA. El dirigente de rama o nacional, que además sea dirigente del comité de base o sindicato de empresa, podrá usar, además y a criterio del sindicato, horas de licencia sindical remuneradas previstas para los trabajadores por empresa en las condiciones y de

MTSS

MTSS

Handwritten signatures and initials at the bottom of the document, including several illegible signatures and the initials 'MTSS' appearing twice on the right side.

acuerdo al valor hora que perciba según su categoría laboral. 4) El uso de las horas de licencia gremial pagas por las empresas, según lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo o cuando el dirigente de rama o nacional sea, además, dirigente del comité de base o sindicato de empresa, debe ser anunciado por escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato y la empresa; asegurando el normal funcionamiento de esta. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia. 5) El presente Decreto Reglamentario no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, ni aquellas que pudieran surgir en el futuro por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4, Ley 17940)".-----

Acta de Consejo de Salrios del 25 de marzo de 2009. (se establece sin perjuicio de los recursos administrativos en curso). -----

"SEGUNDO: En este acto los delegados representantes de los trabajadores comunican a los delegados representantes de los empresarios que: 1) la cuenta bancaria en la cual se debe realizar el depósito de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo, es la cuenta - **CAJA DE AHORROS EN MONEDA NACIONAL del BROU, Agencia Paso Molino, N° 185-042512-0.** 2) los depósitos correspondientes deberán ser realizados dentro de los 15 días siguientes a la finalización del mes que corresponde. 3) dentro de los 5 días posteriores a la realización del depósito, la empresa comunicará al S.U.T.C.R.A., al fax 2 924 30 86..., la realización del depósito, adjuntando copia de la documentación emitida por el BROU a la que deberá agregar el nombre de la empresa. A partir de la recepción del fax se dará por cancelada la obligación correspondiente a ese mes por parte de la empresa."-----

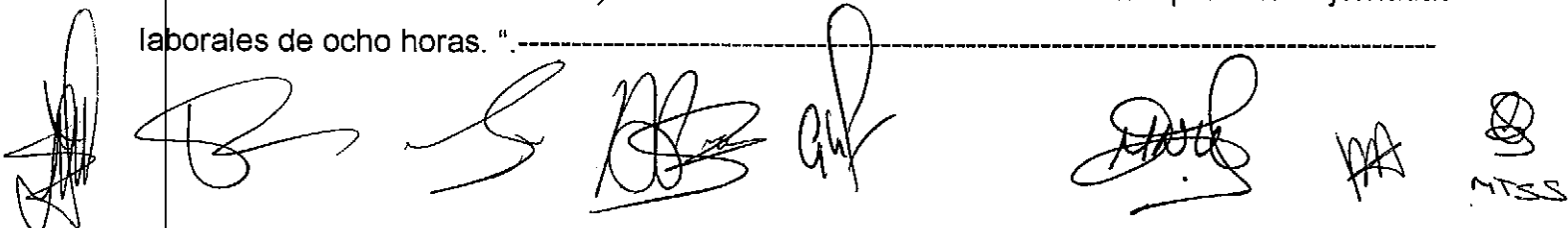
Convenio Colectivo del 26 de mayo de 2011.-----

"VIGÉSIMO SEGUNDO: LICENCIA SINDICAL: Comprende a todos los sectores del Grupo 13, Sub Grupo 07, que no tienen regulación propia. Se deja constancia que el valor hora para la aportación de la licencia sindical de los dirigentes nacionales, a partir del 1 de enero de 2011 es de \$ 54,37. Y a partir del 1 de julio de 2011 será de \$ 62,50.- La delegación empresarial deja constancia que esta cláusula se establece sin perjuicio de los recursos administrativos en curso".-----

DECIMO TERCERO: Formas de remuneración.-----

Decreto 154/987, del 18 de marzo de 1987.-----

"Artículo 1 Numeral V literal a) Las remuneraciones mínimas corresponden a jornadas laborales de ocho horas. "-----



Handwritten notes and initials on the right margin, including "MSS" and "MSS" written vertically.

"Numeral V literal b) El personal retribuido con sueldo mensual seguirá percibiendo sus haberes en igual forma calculándose su sueldo por la suma de 25 jornales, acorde con su categoría".-----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 23 de noviembre de 2006 referido a "modificación del contrato de trabajo en lo atinente al cálculo de salarios en transformación de mensuales a jornaleros y viceversa."-----

"Cuando ya exista un contrato de trabajo entre trabajador y empleador, y se haya decidido una modificación del contrato de trabajo en el sistema de remuneración pasando de mensual a jornalero o viceversa, deberá seguirse el siguiente procedimiento: a) por ser una modificación del contrato de trabajo, la misma debe ser el resultado de una negociación con las máximas garantías para todas las partes. b) Cuando se vaya a pasar el sistema de remuneración de mensual a jornalero deberá tomarse el sueldo mensual y dividirlo entre veinticinco a efectos de la determinación del jornal. c) Cuando se vaya a pasar del sistema de remuneración de jornalero a mensual deberá multiplicarse el jornal por veinticinco, a efectos de la determinación del salario mensual".-----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 1º de octubre de 2009 referido al uso de ticket alimentación.-----

"SEGUNDO. El ticket alimentación puede ser utilizado como complemento del salario mínimo del trabajador hasta un 20% de acuerdo a lo que establece la Ley.-----

TERCERO. Ambas partes entienden que ninguna otra prestación en especie podrá incluirse en el concepto de masa salarial."-----

Convenio Colectivo 26 de mayo 2011.-----

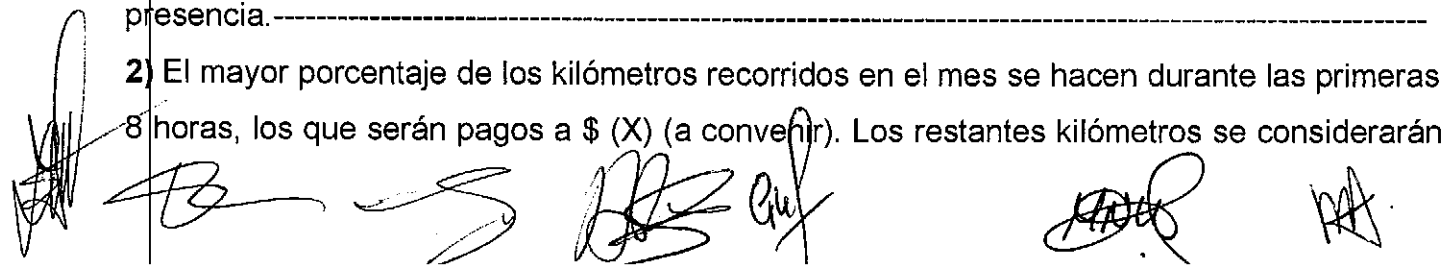
"DÉCIMO OCTAVO: FORMA DE PAGO ALTERNATIVA EN EL TRANSPORTE DE HACIENDA (media y larga distancia):-----

Las empresas podrán convenir con sus trabajadores de las categorías A2 y A3 otra modalidad conceptual de retribución, incorporando los conceptos de jornales y horas extras mediante una modalidad de pago alternativa. Tal como es de uso común en otros sectores de transporte terrestre, los conceptos de jornales y horas extras se detallarán como se dirá:-

Precisiones previas:-----

1) La realidad fáctica indica que una jornada habitual promedio de un chofer en estas condiciones, es de 12 horas, en la cual el tiempo real de conducción es de ocho horas (jornada legal) , y las cuatro restantes se aplican a tareas auxiliares complementarias (por ejemplo: carga y descarga, control de unidad, etc.), descansos y tiempos de simple presencia.-----

2) El mayor porcentaje de los kilómetros recorridos en el mes se hacen durante las primeras 8 horas, los que serán pagos a \$ (X) (a convenir). Los restantes kilómetros se considerarán



BT
MSS
MSS

trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (\$ X por 2) (pago de horas extras).-----

3) El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por esta forma de pago será un 10 % superior al acordado en la forma general, en las mismas condiciones que el régimen general. Al 1° de julio de 2011 será de \$ 15.730 (ver punto que sigue).-----

4) Se tomaron los siguientes supuestos: Velocidad promedio 60Km/h y que los tiempos de conducción son hasta de 6.5 horas en las primeras ocho horas y de hasta 2.5 hs. en las cuatro horas restantes. Estos supuestos generales pueden ser modificados por los acuerdos particulares.-----

5) En estas condiciones y de acuerdo a lo regulado por el Convenio N° 153 de OIT aprobado por ley 16.039, ningún conductor podrá conducir ininterrumpidamente más de cuatro horas sin tener un descanso intermedio mínimo de 30 minutos. Estas cuatro horas podrán extenderse hasta cinco por razones fundadas (ejemplos: mínima distancia para llegada a destino, falta de estacionamiento adecuado, etc.). Este descanso podrá omitirse si los conductores contaran con pausas suficientes a consecuencia de interrupciones previstas o por el carácter intermitente de su trabajo. Durante las interrupciones, el conductor no podrá realizar otros trabajos. A los efectos del presente numeral, no se considerarán otros trabajos el tiempo de espera ni el tiempo no dedicado a la conducción que se pase en un vehículo.-----

6) Los convenios realizados bajo esta modalidad no podrán tener una duración menor a un año y deberán ser registrados por la Comisión indicada en el punto siguiente.-----

DÉCIMO NOVENO: COMISION DE SEGUIMIENTO DE CONVENIOS: -----

Se crea en este ámbito la Comisión de Seguimiento de Convenios, que tendrá por cometidos:-----

- a) Realizar un documento tipo para los convenios.-----
- b) Registrar los convenios efectuados bajo la nueva modalidad de pago.-----
- c) Establecer el valor de (X) antedicho, de común acuerdo de sus integrantes.-----
- d) Aprobar formas diferentes de convenios al establecido en forma general, siempre que respete a la legislación vigente y tenga condiciones de trabajo más favorables."-----

Acuerdo de fecha 1ero. de septiembre de 2011.-----

"**TERCERO:** Las partes acuerdan establecer el Convenio "tipo" para el Transporte de Hacienda, de acuerdo a lo establecido en la cláusula Décimo Octava numeral 6 del Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2011. A continuación se establece el **CONVENIO TIPO:**-----

"La empresa XXXX inscrita en el Banco de Previsión Social con el número XXXX y en la Dirección General Impositiva con el número XXXX acuerda con sus trabajadores de las categorías chofer A 2 y A 3, que firman este Acuerdo, la forma de pago alternativa para el

